

En Coyhaique, a treinta y uno de Marzo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de fecha diez de Septiembre del año dos mil quince, escrita de fojas 120 a 123, con excepción del fundamento Noveno, que se elimina, hasta antes de la expresión “ y visto”.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en su escrito de fojas 125 a 127, el abogado de la parte denunciada y demandada, don Mario Cancino Rivas, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, de fecha diez de Septiembre del año dos mil quince, escrita de fojas 120 a 123, por la cual, el Juez Titular del mismo Tribunal, don Juan Soto Quiroz, condena en lo civil a su representada, Esteban Guic y Compañía Limitada, también conocida como RECASUR LTDA., al pago de \$4.000.000.-, “en los que se comprenden tanto los daños directos como el daño moral por iguales partes, según se han desglosado con anterioridad en este fallo, con costas” (sic), solicitando que, esta Corte, conociendo del recurso de apelación, proceda a revocar el fallo, declarando: “a.-Que se rechaza la demanda civil en todas sus partes. b - En subsidio, pido se rebaje la indemnización a los daños materiales y morales que efectivamente se puedan dar por probados en cuanto a su entidad, causalidad y monto.- c.- Que, se considere para la determinación de la eventual indemnización, las prestaciones reparadoras que esta parte ya ha entregado a la consumidora demandante” (sic).

Fundamentando el recurso señaló, que su parte ha asumido la obligación de reparación al desperfecto ocasionado, entregando a la cliente un vehículo para su uso gratuito; el que aún mantiene, y, además, ha reparado el desperfecto causado. Señala no haber

rehuido su obligación de reparación de ningún modo, sustituyendo las piezas afectadas por repuestos originales nuevos, quedando el vehículo hoy en funcionamiento.

Señala que, aun cuando el peritaje evacuado en autos concluye que el funcionamiento del vehículo no es óptimo, ello no puede derivarse única y exclusivamente de la falla producida en el taller, sino también a la antigüedad y estado previo del vehículo, es un automóvil del año 2003 con 137.000 KM, asuntos a los que no se refiere de modo alguno el peritaje, imputando todo el mal funcionamiento del vehículo exclusivamente a una reparación no efectuada de buena forma, sin considerar su antigüedad o su estado previo, no estando, a su juicio, acreditada la relación causal entre el estado de funcionamiento actual con el desperfecto producido en el taller, el cual, insiste, ha sido reparado.

Además, agrega que sobre el peritaje, resulta curioso, que el perito comparta la revisión con "el marido de la demandante" y apoye sus conclusiones en la apreciación de este tercero interesado, concluyendo que el vehículo no "tira" lo suficiente en subida y decide entregarle la conducción al marido de la demandante, quien manifiesta la misma sensación. A lo anterior, además, señala una serie de anomalías que presentaría el vehículo, imputándolas todas a una reparación no realizada en buena forma, concluyendo, por tanto, que el funcionamiento no es óptimo, pero sin señalar por qué estima que el funcionamiento no es óptimo. Del informe pericial, que analiza, señala que sí es rescatable al menos que éste declare que se reparó el sistema de distribución, las conexiones eléctricas y que el computador aparece montado recientemente, que son precisamente las piezas afectadas.

Que, en cuanto al pago de una indemnización de \$2.000.000 por daño directo y \$2.000.000 por daño moral, el fallo impugnado no señala cuál es el razonamiento lógico o basado en la experiencia que le permite concluir cuales son los daños materiales y morales causados por la avería producida en el taller, ni como avalúa cada uno de ellos

Agregó, que el daño material debe ser acreditado y éste no lo ha sido, por lo que concluir como lo hace el fallo, que el daño material asciende a \$2.000.000.-, en términos globales, sin especificar a qué partidas corresponde y en qué datos objetivos se basa para su valorización, parece ser una conclusión sin sustento probatorio alguno y solo basado en la voluntad del juez, no hay prueba que permita establecer con precisión los daños sufridos, cuya causa sea imputable al actuar de su parte, ni su valor.

Además, el fallo no considera las prestaciones otorgadas para cumplir con la obligación de reparación, prestaciones que debiesen ser racionalmente consideradas en toda evaluación de perjuicios, como lo es la entrega de una camioneta desde el 2 de Marzo del año 2015, en forma gratuita, para el uso de la cliente y su familia; tampoco considera que su parte compró e instaló un computador y todas las piezas accesorias necesarias, todas nuevas. No prueba tampoco, en cuanto a qué se considera un funcionamiento óptimo.

Añadió, en cuanto al daño directo, que el valor de mercado del vehículo siniestrado es de entre \$4.000.000.-, y \$5.000.000.-, de manera que la indemnización determinada por el fallo apelado implica el valor de reposición del vehículo, en circunstancias que tal móvil está reparado.

Refiere que en cuanto al daño moral debe probarse. De lo que no hay antecedentes en autos. En cuanto a la evaluación estima

ésta exorbitante, en atención a las prestaciones dadas por su representada a la demandada

Por último, estima que la sentencia apelada, en suma, no cumple con la norma del artículo 170 N° 4 del CPC, en cuanto a establecer las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento; ni cumple tampoco, con el artículo 14 de la Ley 18287, esto es la evaluación de la prueba conforme a la sana crítica. Ambas normas obligan al juez a desarrollar un razonamiento, aunque sea simple, que permita entender cómo llega a dar por probado un hecho, en este caso la existencia de daños específicos, la relación causal entre el actuar de mi parte y tales daños y su valorización; no bastando señalar, como lo hace el considerando Noveno, que llega a la conclusión de estimar el daño en determinada cantidad por una estimación prudencial.

SEGUNDO: Que, además, en la presentación de fojas 129 a 131, la parte demandante civil, representada por la abogada doña Claudia Araneda Fuentes, adhiere a la apelación en contra de la sentencia referida, solicitando que esta Corte de Apelaciones, “proceda a confirmar el fallo, con declaración de que se aumenta la indemnización total fijada a favor de la querellante, a la suma demandada de \$ 15.000.000, o bien la suma que la ilustrísima Corte determine, superior a la decretada en la sentencia de autos” (sic).

Fundamentando su recurso, señaló que la sentencia de autos, tiene por acreditada la responsabilidad infraccional de la empresa denunciada y querellada, lo que ha significado que hasta el día de hoy el vehículo no se encuentre apto para su uso, desconociéndose incluso fallas mayores que pueden ser consecuencia de la instalación defectuosa realizada en dependencias de Recasur.

Agrega que la negligente reparación de la denunciada constituye una infracción a las normas de la Ley del Consumidor, específicamente, al artículo 23, por cuanto se ha prestado un servicio deficiente, lo que naturalmente ha provocado un menoscabo a su representada, dueña del vehículo, toda vez que contrató un servicio de mantención, encontrándose a esa fecha su vehículo en perfectas condiciones, lo que fue corroborado por Recasur al tiempo de recepción del móvil para el cambio de correa solicitado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se dejó el vehículo en dependencias de Recasur, el que hasta ahora no se encuentra apto para su uso, si bien se hizo una reparación, asumiendo la responsabilidad que les cabía como proveedor en los daños causados, el peritaje realizado en autos, da cuenta que el vehículo mantiene deficiencias que no tenía al momento de ingresar al taller mecánico de la denunciada, lo que se acredita mediante el peritaje evacuado en autos.

Estima que una reparación deficiente, no puede considerarse para disminuir la indemnización que procede por el precario servicio prestado, y corresponde que a su representada se le entregue su vehículo en condiciones adecuadas de funcionamiento, de no ser posible lo anterior, como ha quedado demostrado en autos con el peritaje realizado, debe indemnizarse el valor que tendría el vehículo funcionando correctamente, y que esa parte estima al menos en la suma de \$3.600.000.-, que corresponde al avalúo fiscal del mismo, que fue acreditado en autos con el certificado pertinente, valor que en todo caso estima mayor, toda vez que es de público conocimiento que el avalúo fiscal, tanto en vehículos como inmuebles, es considerablemente inferior al valor comercial de los mismos, todo lo cual viene siendo la reparación del daño emergente.

A lo anterior, señala, hay que agregar el daño moral ocasionado con el actuar negligente de Recasur, que ha implicado que su representada haya estado un mes sin vehículo para su desplazamiento, lo que evidentemente ocasiona un perjuicio, sobre todo considerando que ella reside fuera de la ciudad de Coyhaique, en el sector El Salto, camino a Balmaceda. Solo en Marzo de este año, Recasur le entrega un vehículo para su uso personal, un mes después de la situación ocasionada por su actuar negligente, vehículo que además es bencinero, lo que ha implicado todos estos meses un mayor gasto para su representada, toda vez que su vehículo es petrolero, lo que considerando las distancias recorridas diariamente implica un gasto adicional, que nunca fue documentado, pues nunca pensó llegar a estas instancias.

Su representada espero pacientemente por meses una solución adecuada, el servicio se prestó en forma deficiente a mediados de Enero, y doña Consuelo debió concurrir en numerosas ocasiones a las dependencias de Recasur buscando una explicación a la demora en la entrega de su vehículo, no obteniendo respuestas en un principio, solo a fines de Febrero se reconoce el daño causado al computador del vehículo, y en Marzo se le ofrece un vehículo de reemplazo, sin señalarle fecha de entrega de su vehículo, ni solución posible, lo que la lleva a interponer el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que, compareció a alegar en estrado, el abogado de la parte demandada don Mario Cancino Rivas; la abogada de la parte demandante civil, doña Claudia Araneda Fuentes, quienes reiteraron los fundamentos de sus recursos y peticiones concretas contenidas en los mismos.

Además, compareció a estrado a alegar la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, doña María Francisca Ortiz

Oberg, solicitando se confirme la sentencia en la parte infraccional, capítulo de la sentencia que en todo caso no está apelado.

CUARTO: Que, de lo expuesto por el recurrente de apelación y la parte adherente a ésta, se tiene que lo apelado es la sentencia definitiva ya referida, en la parte civil que condena a Esteban Guic y Compañía Limitada, también conocida como Recasur Ltda., al pago de \$4.000.000.-, “en los que se comprenden tanto los daños directos como el daño moral por iguales partes, según se han desglosado con anterioridad en este fallo, con costas”.

QUINTO: Que, en este tipo de causas, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, el juez apreciará la prueba, según las reglas de la sana crítica, y, a juicio de estos sentenciadores, apreciados que son los mismos, se tiene por acreditado que: Con fecha 19 de Enero del año 2015, doña Consuelo Ruiz Maldonado, dejó su vehículo marca Suzuki, modelo Grand Nomade, 2.0 AUT, color rojo, año 2003, placa patente BG.2810, en el taller mecánico de Esteban Guic y Cia Ltda., o Recasur Ltda., para la revisión preventiva de correas y tensores. Al ir a retirar su vehículo, el día 23 de Enero del año 2015, pagó la suma de \$57.000, momentos posteriores, luego del pago referido, al encender y mover el vehículo, éste no avanzó más de 10 metros y se detuvo sin volver a funcionar más. De la revisión se constató que las correas quedaron mal instaladas, las que se soltaron y cortaron el ramal del cableado que va hacia el computador del vehículo, dañando éste en forma absoluta, siendo necesario para la reparación del vehículo, el cambio de este computador por otro nuevo, con más los accesorios necesarios para ello. Sin perjuicio de lo anterior, debe consignarse que la demandante, al verse privada de su vehículo, al menos por un mes, sufrió un detrimento, preocupación y aflicción anímica.

SEXTO: Que, el hecho anterior no ha sido discutido por las partes, es más, la parte denunciada los reconoce en forma expresa en cuanto a su ocurrencia, límite temporal y espacial.

SÉPTIMO: Que, los hechos antes descritos, tal como lo señaló el Juez de la instancia, constituyen sendas infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley número 19.496, Ley del Consumidor, normas que sancionan, por una parte, el incumplimiento de todo proveedor de bienes o servicios de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, en este caso, la prestación del servicio; y por otra, al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo sentado en el motivo anterior y de las alegaciones en estrados de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, doña María Francisca Ortiz Oberg, esta parte del fallo, como se dijo, no es capítulo de las impugnaciones que se conocen vía apelación, y por otra, como también se expresó, tampoco fueron objetadas por la denunciada infraccional al evacuar los descargos o al alzarse en apelación, de manera que no será objeto de análisis.

NOVENO: Que, acreditados los hechos en la forma reseñada en el motivo Quinto y calificados jurídicamente, en lo infraccional en el motivo Séptimo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1545 y 1489, ambos del Código Civil, por cuanto en ello estos sentenciadores coinciden en que la indemnización que nace de este incumplimiento, es contractual, la que de conformidad, además, al artículo 1698, del mismo Código sustantivo, ha de

probarse al que alega su establecimiento o su extinción, por cuanto, la Ley número 19.496, no establece, en cuanto ley especial y por lo tanto de aplicación preferente, modificaciones a estos principios generales de los perjuicios, su evaluación y prueba.

Probanzas, además, que de conformidad al artículo 14 de la Ley número 18.287, el Juez ha de analizar, según las reglas de la sana crítica, esto es, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

DÉCIMO: Que, de la prueba rendida se advierte, a juicio de estos sentenciadores, que no existe ninguna que lleve al esclarecimiento y determinación de los reales daños materiales originados a la denunciante y demandante civil, que permitan ser evaluados de manera racional por estos sentenciadores, en efecto, no existen datos de daños, que no sea aquellos que el mismo demandado civil reconoce y que han sido reparados, como lo es, la compra e instalación del computador del vehículo y demás piezas accesorias necesarias para su funcionamiento, ya instalados y en funcionamiento del vehículo de la afectada.

UNDÉCIMO: Que, además, considerando el peritaje de fojas 107, el que a fojas 110, concluye que el “funcionamiento (del vehículo) no es óptimo”, no se puede establecer o suponer daños directos, menos aún indirectos, los que no proceden en el campo de la indemnización de perjuicios contractual, a menos que así se hayan pactado. Cualquier daño pretendido por esta vía, no ha sido probado.

DUODÉCIMO: Que, otro tanto ocurre con el daño por lucro cesante, tal como la diferencia en bencina versus petróleo, gastos de locomoción u otros alegados por la parte demandante civil, los que como reconoce en su escrito de adhesión a la apelación, no se encuentran documentados, registro necesario e imprescindible a la hora de acreditar la existencia de tales perjuicios, por lo que en virtud de estas consideraciones, habrá de revocarse en esta parte el fallo, tanto en lo relativo a la indemnización otorgada por el señor Juez a quo, del daño directo, como del daño por lucro cesante.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, éste, de conformidad al artículo 3, de la Ley número 19.496, procede en forma expresa en la materia que nos convoca, la responsabilidad del proveedor respecto del consumidor, en la forma y bajo la normativa establecida en el motivo Séptimo del fallo en alzada, que se reprodujo.

DÉCIMO CUARTO: Que, éste, el daño moral, en cuanto a su existencia queda de manifiesto en los distintos pasajes del proceso, esto es, en los distintos antecedentes que se han acompañado en autos, en efecto, del correo electrónico de fojas 6, en el que se da cuenta del ir y venir de la demandante en relación con el vehículo en cuestión, este instrumento da cuenta de su molestia y preocupación; el reclamo de fojas 1 ante el Servicio Nacional del Consumidor, de las diligencias necesarias y molestas para iniciar el proceso de reparación del vehículo.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, en virtud de los elementos de prueba colacionados en el motivo anterior se advierte la existencia de la molestia, angustia y alteración del ánimo propia de aquella que se tiene cuando se alteran el curso natural de las cosas, cuando suceden cuestiones imprevistas

distintas a las tenidas a la vista a la hora de contratar, es por lo que estos sentenciadores estiman que se encuentra acreditada la existencia del daño moral, situación que se corresponde, además, con las máximas de la experiencia, en cuanto cualquier persona de afectada su diario devenir al ser privado de un bien que utilizaba, cuyo uso le es quitado por la negligencia de un tercero. Así, dicho daño moral se evaluará prudencialmente, en la misma suma que se ha determinado por el señor Juez del grado, esto es, en la suma de dos millones de pesos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 35 y 36 de la Ley número 18.287, se declara:

I.- Que, **SE REVOCA**, la sentencia apelada, de fecha diez de Septiembre del año dos mil quince, escrita de fojas 120 a 123, en aquella parte que da lugar a la demanda civil, respecto a la concesión del daño material o directo, fijado en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.-), y en su lugar, **SE DECLARA** que **NO SE HACE LUGAR** a la demanda civil, en este capítulo, en cuanto a la concesión de indemnización de perjuicios directos o materiales, por no haber sido probados en juicio;

II.- Que, **SE CONFIRMA**, la sentencia apelada, ya individualizada, en lo demás resuelto por ella;

III.- Que, no se condena en costas a ninguno de las partes, por estimarse que ambos tuvieron motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 2-2016.

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a circular stamp with a signature inside it. On the right, there is another signature that appears to be a checkmark or a similar symbol.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. NO FIRMA EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPÚLVEDA CORONADO, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO DEL PRESENTE FALLO, POR ENCONTRARSE AUSENTE. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO TITULAR.



EN COYHAIQUE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDE.



EDMUNDO ARTURO RAMÍREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO TITULAR.